Parques Nacionales Naturales de Colombia
Vía Parque Isla de Salamanca

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINAMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: ***20166770000341***
Fecha: **13-09-2016**

Código de dependência 677
VIA PARQUE ISLA SALAMANCA
Los Cocos, Magdalena,

Señores
INDETERMINADOS

Ref: Comunicación de Legalización Auto N°003 de 22 de agosto de 2016.

Respetuoso saludo:

Mediante Auto N°003 de 22 de agosto de 2016, la suscrita Jefe de Area de la Vía Parque Isla de Salamanca dispuso legalizar la medida preventiva contra INDETERMINADOS de cuarenta y cinco (45) bultos de carbón vegetal encontrado en la orilla de la carretera Troncal del Caribe kilómetro 2, el cual fue extraído del mangle que se encuentra en el Area Protegida.

Lo anterior, se comunica de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

PATRICIA SALDAÑA PEREZ
Jefe de Área Protegida
Vía Parque Isla de Salamanca

Proyecto *EPENAI*

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO Nº 003 DEL 22 DE AGOSTO DE 2016

Por el cual se impone una medida preventiva contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Jefe de la Vía Parque Isla de Salamanca de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el día 19 de Agosto del 2016, unidades de la Policía de carabineros, asignadas al grupo de apoyo para el Vía Parque Isla de Salamanca, lograron la incautación de 45 bultos de carbón vegetal (mangle) los cuales fueron encontradas en la orilla de la carretera troncal del caribe, en el kilómetro 2 en jurisdicción del municipio de Sitionuevo Departamento del Magdalena. El producto forestal decomisado preventivamente mediante acta de incautación No. 03, de la citada fecha fue encontrado en inmediaciones del área del Vía Parque Isla de Salamanca, y al momento de su incautación no se logra la identificación de ningún responsable..

Que mediante oficio No. S-2016/FUCOT-GUCAR – 2925 del 19 de Agosto del 2016, el funcionario policial integrante del fuerte de carabineros del Vía Parque Isla de Salamanca, pone a disposición del jefe del área de la Vía Parque isla de Salamanca, el producto incautado he informa lo siguiente: *"Por medio de la presente, me permito poner a su disposición el material incautado mediante acta de fecha 19 de agosto del 2016, cuarenta y cinco bultos de carbón vegetal encontrado en el kilómetro dos el cual fue extraído del mangle que se encuentra en el área protegida del vía parque isla de salamanca, contraviniendo las disposiciones del decreto 622 de 1.977"*

Que la Vía Parque Isla de Salamanca es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y fue declarada y delimitada originalmente por la Resolución No. 191 del 3 de Agosto de 1.964 expedida por el INCORA. aprobada por la resolución ejecutiva No. 255 del 29 de Septiembre de 1.964 del Ministerio de Agricultura, realinderado mediante acuerdo No. 04 del 24 de Abril de 1.969 del Ministerio de Agricultura, mediante Acuerdo No. 38 del 09 de Julio de 1.985 del INDERENA, se aclaran sus linderos, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 283 del 07 de Agosto de 1.985 del Ministerio de Agricultura y mediante Resolución No. 0472 del 08 de Julio de 1.998 expedida por el Ministerio del Media Ambiente fue realinderada y recategorizada a la calidad de Vía Parque y cuenta con una extensión de 56.200 hectáreas, ubicadas en jurisdicción de los municipios de Sitio Nuevo y Pueblo Viejo.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en las vías parques son las de conservación, educación, cultura y recreación.

"Por el cual se impone una medida preventiva contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Reglamentario del sector Ambiental y del Desarrollo Sostenible, el cual compila entre otros normas las establecidas en el decreto 622 de 1.977, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y señala entre ellas;

Numeral 4: "Talar, socavar entresacar o efectuar rocerías."

Numeral 7: "Causar daño en las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área."

Numeral 8: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinen que pueden ser causa de modificaciones significativas del ambiente, o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia".

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano[1] y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor[2], aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz[3].

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

---

[1] A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

[2] En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

[3] C 703 de 2010

"Por el cual se impone una medida preventiva contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

COMPETENCIA:

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Único 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 señala que:

> *"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."*

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 38 de la ley 1333 de 2009, define el DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS como: "*Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos,*

elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

Que el articulo 13 ibídem señala: "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas (s) preventivas (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado".

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo primero señala: "Para la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, se aplicará el procedimiento previsto en la misma ley o en el estatuto que lo modifique o sustituya, y las disposiciones contenidas en la presente Resolución."

Que una vez analizado el material allegado a esta Jefatura el día 19 de Agosto del 2016, por unidades de la Policía de carabineros, asignadas al grupo de apoyo para el Vía Parque Isla de Salamanca, donde se incautación 45 bultos de carbón vegetal (mangle), encontradas en la orilla de la carretera troncal del Caribe, en el kilómetro 2 en jurisdicción del municipio de Sitionuevo Departamento del Magdalena, esta Jefatura procederá a imponer la correspondiente medida preventiva contra indeterminados.

Que visto lo anterior, esta Jefatura mediante el presente acto administrativo procederá a imponer la medida preventiva de decomiso preventivo de 45 bultos de carbón vegetal (mangle) contra indeterminados.

Que en virtud de lo anterior, la Jefe de área protegida de la Vía Parque Isla de Salamanca, en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la medida preventiva de decomiso preventivo de 45 bultos de carbón vegetal (mangle), decomisados por la Policía Nacional mediante acta de incautación No. 03 del 19 de Agosto del 2016, contra INDETERMINADOS, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: Que de conformidad con el artículos 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo: Que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantaran una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Forman parte del expediente lo siguientes documentos:

1. Acta de incautación del 19 de Agosto del 2016

2. No. S-2016/FUCOT-GUCAR – 2925 del 19 de Agosto del 2016

ARTÍCULO TERCERO.- Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

"Por el cual se impone una medida preventiva contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

+ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente Auto contra INDETERMINADOS, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento administrativo y de Lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la Vía Parque Isla de Salamanca, a los Veintidós (22) días del Mes de Agosto del 2016.

PATRICIA SALDAÑA PEREZ
Jefe de Vía Parque Isla Salamanca
Parques Nacionales Naturales de Colombia